

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 16

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para el gasto público, conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de San Juan Huactzinco percibirá durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a)** **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- b)** **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c)** **Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de San Juan Huactzinco.
- d)** **Municipio:** El Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
- e)** **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco.
- f)** **Tesorería Municipal:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

- g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) **m.l.:** Metro lineal.
- i) **m²:** Metro cuadrado.
- j) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- k) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el Ejercicio Fiscal 2019.
- l) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- m) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de San Juan Huactzinco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	
Impuestos	140,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	140,000.00
Impuesto Predial	125,000.00
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	15,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	412,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de Servicios	412,000.00
Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	5,000.00
Servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil.	30,000.00
Expedición de certificaciones, constancias en general y reproducciones de información pública municipal	22,000.00
Servicio de limpieza	5,000.00
Uso de la vía pública y lugares públicos	15,000.00

Servicios y autorizaciones diversas	24,000.00
Servicio de Panteones	1,000.00
Servicio de Alumbrado Público	70,000.00
Expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios.	10,000.00
Suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado	230,000.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	13,000.00
Productos	13,000.00
Usufructo de espacios públicos	5,000.00
Arrendamiento y uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio.	3,000.00
Otros productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	30,000.00
Aprovechamientos	25,000.00
Recargos	15,000.00
Multas	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,000.00
Aprovechamientos de capital	5,000.00
Otros Ingresos	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	27'596,633.00
Participaciones	17'720,383.00
Aportaciones	9'876,250.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'274,097.00
Fondo de Aportaciones para el Fomento Municipal	4'602,153.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por concepto de ajuste a las Participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los Fondos de Aportaciones Federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los Convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso conforme a las disposiciones fiscales vigentes debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 6. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

ARTÍCULO 7. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;

- IV. Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 8. Para el pago de este Impuesto se tomará como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme los criterios señalados en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Código Financiero, y será el que resulte más alto entre los siguientes:

- I. Valor catastral,
- II. Valor comercial,
- III. Valor Fiscal, y
- IV. Valor de Operación declarado ante Notario.

ARTÍCULO 9. El impuesto predial se cobrará de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2.1 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos:
 - a) Edificados y no edificados, 1.58 al millar anual.

ARTÍCULO 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de una UMA.

ARTÍCULO 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9° de esta Ley, sujetándose a lo establecido en los artículos 190 y 191 del Código Financiero, 41, 42 y 43 de la Ley de Catastro y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 12. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en el Padrón Catastral Municipal, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 13. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 10 de esta Ley y el propietario demuestre que reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 14. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y
- II. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general, podrá conceder en cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el sesenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las secciones o regiones del Municipio, y
- II. Dictar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

ARTÍCULO 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 17. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, el factor del índice inflacionario nacional correspondiente al ejercicio de este último año.

ARTÍCULO 18. Para determinar la identificación de los predios urbanos y rústicos, se estará a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196, fracción I y 198 del Código Financiero y 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En un plazo que no exceda de treinta días, manifestar las modificaciones que tuviese su predio urbano o rústico en lo relativo a la cantidad de metros cuadrados construidos sobre el inmueble.
- II. Al dar de alta un predio oculto, el solicitante presentará el documento que acredite la posesión o propiedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 del Código Financiero, cubriendo por la inscripción en el Padrón Municipal de Predios el equivalente a dos UMA, tratándose de predios urbanos y una UMA si se trata de predios rústicos, además del impuesto predial que corresponda, de conformidad con el artículo 9 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20. Es objeto de este impuesto la celebración de cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 202 y 203 del Código Financiero.

ARTÍCULO 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior en virtud del cual se traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 22. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el catastral, el fiscal y el de operación declarado en la transmisión del bien inmueble de que se trate.

En los casos de viviendas de interés social o vivienda popular definidas con precisión en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción de la base será de cinco UMA anuales, tratándose de viviendas de interés social, y ocho UMA anuales si se trata de vivienda popular.

ARTÍCULO 23. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre la base determinada según el artículo anterior.

Si al aplicar la tasa y reducciones a la base gravable señaladas, resultare un impuesto inferior a seis UMA o no resultare impuesto a pagar, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de inmuebles.

ARTÍCULO 24. El plazo para el pago de este impuesto es dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura correspondiente, plazo en el que el contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento.

Independientemente del impuesto a que se refiere este Capítulo, por la contestación de Avisos Notariales se cobrará el importe de los derechos señalados en la fracción V del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Por la segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, de vientos, de ubicación del predio, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca u otros actos análogos se cobrará el equivalente a una UMA por cada acto, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO**

ARTÍCULO 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO**

ARTÍCULO 27. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
CONCEPTO**

ARTÍCULO 28. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 29. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios registrados en el Padrón Municipal, causarán los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por predios urbanos: 2.75 UMA, y
- II.** Por predios rústicos: 1.87 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección civil se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De uno hasta 50 m.l., 1.32 UMA.
- b) De 50.01 a 100.00 m.l., 1.60 UMA.
- c) De 100.01 a 200 m.l., 2 UMA.

Por cada metro lineal o fracción excedente al límite anterior, se pagará 0.055 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructuras e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.16 de una UMA, por m².
- b) De locales comerciales y edificios, 0.12 de una UMA por m².
- c) De casa habitación, 0.055 de una UMA por m².
- d) Construcción de bardas perimetrales, 0.15 de una UMA por m.l.
- e) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, cinco por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m²: 5.51 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m²: 8.82 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m²: 13.23 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m²: 18 UMA.
- e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m²: 22 UMA.
- f) De 10,000.01 en adelante, además de la Tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción excedente.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta un 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y la transmisión de la propiedad sea entre familiares en línea recta directa.

VI. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para la construcción de vivienda: 0.10 de una UMA por m².
- b) Para construcción de comercios y servicios: 0.15 de una UMA por m².
- c) Para uso industrial: 0.20 de una UMA por m².
- d) Para instalación de casetas telefónicas: de 1 a 5 UMA, por caseta.
- e) Para colocación de postes de 1 a 5 UMA, pos poste.

Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas, se otorgará el dictamen sin costo alguno.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

VIII. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 10 UMA.

IX. Por cada constancia de servicios públicos:

- a) 2 UMA, para casa habitación, y
- b) 3 UMA, para comercio.

X. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m² :
 - 1. Rústicos, 2 UMA, y
 - 2. Urbanos, 4 UMA.
- b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rústicos, 3 UMA, y
 - 2. Urbanos, 5 UMA.
- c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rústicos, 5 UMA, y
 - 2. Urbanos, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independientemente del pago de la licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

ARTÍCULO 32. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo anterior es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el cincuenta por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento, observándose en todo momento lo dispuesto por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

- I. Bienes inmuebles destinados a vivienda, 0.55 de una UMA, y
- II. Tratándose de inmuebles destinados a industrias y comercios, 1.10 UMA.

ARTÍCULO 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. Cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional de 0.50 de una UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, no excederá de tres días. Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, además de pagar la cuota señalada se hará acreedor a la multa que señale el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Autoridad Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente.

ARTÍCULO 35. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación u otros elementos destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso correspondiente de la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, respecto a la afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, al expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cubrirá una cuota de 0.15 de una UMA por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una empresa constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota será de 0.30 de una UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTÍCULO 36. El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles pagará un UMA por cada árbol, además de obligarse a plantar cinco árboles por cada derribo, en el lugar que designe la Coordinación Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 37. Las cuotas por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, serán los siguientes:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento:
 - a) Culturales, de 1 a 5 UMA, e
 - b) Populares, de 5 a 20 UMA.
- III. Por la celebración de eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

ARTÍCULO 38. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA, tomando en cuenta el volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice.

CAPÍTULO IV SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 39. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictamen de la Coordinación de Ecología Municipal, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Ganado mayor, por cabeza, 1 UMA, y
- II. Ganado menor, por cabeza, 0.70 de una UMA.

Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de una UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA;
 - a) De radicación.
 - b) De dependencia económica.
 - c) De ingresos.
 - d) De identidad.
 - e) De actividad laboral.
 - f) De convivencia conyugal.
 - g) De soltería.
 - h) De modo honesto de vivir.
 - i) De no saber leer y escribir.
 - j) De madre soltera.
 - k) De tutoría.
- V. Por la contestación de Avisos Notariales, 2 UMA;
- VI. Por la manifestación catastral de predios, 2 UMA, y
- VII. Por la expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA.

ARTÍCULO 41. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a) Por búsqueda de la información: 1 UMA;
- b) Por copia simple por foja: 0.50 de una UMA;
- c) Por hoja impresa: 1 UMA;
- d) Por certificación de documentos: 2 UMA, e
- e) Por la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos: 1 UMA

**CAPÍTULO VI
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 42. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 20 porciento de una UMA;
- II. Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA;
- III. Establecimientos industriales, en función del volumen de deshechos, de 20 a 200 UMA, y
- IV. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará lo siguiente:
 - a) Comercios, 4.41 UMA por viaje.
 - b) Industrias, 7.2 UMA por viaje.
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia: 5 UMA por viaje.
 - d) Lotes baldíos, 6 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el pago se hará juntamente con el pago del impuesto predial, y tratándose de las fracciones II y III, el pago se cubrirá al hacer el trámite de apertura o continuación de operaciones.

ARTÍCULO 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios ya que al incurrir en rebeldía y una vez recibido un aviso de incumplimiento por parte de la autoridad, el personal del Ayuntamiento realizará los trabajos de limpieza aplicando una cuota de 0.20 de un UMA, por m².

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía pública y de lugares públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de una UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Ocupación temporal de la vía pública o lugares públicos por establecimientos de vendimias, 0.50 de una UMA por m² por día.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 45. Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán inscribirse y/o refrendar anualmente su inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos cubriendo al efecto los respectivos derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- | | |
|-----------------|--------|
| a) Inscripción: | 6 UMA. |
| b) Refrendo: | 2 UMA. |

II. Demás contribuyentes

- | | |
|-----------------|---------|
| a) Inscripción: | 12 UMA. |
| b) Refrendo: | 4 UMA. |

III. Cambio de domicilio, nombre o razón social:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Régimen de Incorporación Fiscal: | 3 UMA. |
| b) Demás contribuyentes: | 6 UMA. |

IV. Cambio de giro:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Régimen de Incorporación Fiscal: | 6 UMA. |
| b) Demás Contribuyentes: | 12 UMA. |

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes. Una vez cubiertos los derechos a que se refiere este artículo, la Tesorería Municipal expedirá la Cédula de Empadronamiento correspondiente.

Los derechos a que se refiere este artículo serán fijados por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir como requisitos mínimos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua

del inmueble donde vaya a funcionar el establecimiento. El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente de Impuesto Predial y Agua Potable del inmueble donde esté funcionando el establecimiento.

ARTÍCULO 46. El otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 47. El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente:

T A R I F A

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años, 4 UMA;
- II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, una UMA por cada año, por lote individual;
- III. Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen:
 - a) Lápidas: 1 UMA.
 - b) Monumentos: 3 UMA.
 - c) Capillas: 10 UMA.
 - d) Bóvedas: 20 UMA.
- IV. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 2 UMA.

CAPÍTULO X SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará las tasas siguientes, sobre el consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio General de Alta Tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kw (kilovatios)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el Convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir; con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO XI
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de este tipo de licencias, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia: 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia: 1.64 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia: 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia: 1.10 UMA.

En el caso de anuncios eventuales; una UMA por m², por anuncio, por evento.

- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 6.61 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia; 13.23 UMA.
 - b) Refrendo de licencia; 6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

ARTÍCULO 50. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán por los anuncios adosados, pintados o murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios; igualmente cuando los anuncios tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

ARTÍCULO 51. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 52. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Para eventos masivos con fines de lucro: 10 UMA.
- II.** Para eventos masivos sin fines de lucro: 2 UMA.
- III.** Para eventos deportivos: 5 UMA.

- IV. Para eventos sociales y culturales: 3 UMA.
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores: 7.5 UMA, por semana.
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO XII
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 53. El costo de los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable y el suministro del servicio, se tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del Sistema.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

ARTÍCULO 54. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
CONCEPTO**

ARTÍCULO 55. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 56. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones, se registrarán en la Cuenta Pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.

**CAPÍTULO III
USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 57. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 de un UMA por m.l. que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II. Para el caso del comercio ambulante, de 0.25 a 1 UMA diario, y
- III. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional feria anual, se cubrirá el importe de veinte UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento.

ARTÍCULO 58. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá un UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta

disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO Y USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|------------------------|---------|
| a) Eventos lucrativos: | 50 UMA. |
| b) Eventos sociales: | 20 UMA. |

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 7 UMA.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del Erario Municipal, señalados en la fracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su Cuenta Pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 61. Son aprovechamientos:

- I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a) Recargos;
 - b) Actualizaciones;
 - c) Multas;
 - d) Subsidios;
 - e) Fianzas que se hagan efectivas, e
 - f) Indemnizaciones.
- III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por algún otro concepto no estipulado en esta Ley.

CAPÍTULO II RECARGOS

ARTÍCULO 62. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causaran un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo; conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

**CAPÍTULO III
MULTAS**

ARTÍCULO 63. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación se especifica:

- I. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
- II. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA;
- IV. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10 a 50 UMA;
- V. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;
- VI. La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 1. Por falta de licencia: de 5 a 10 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia: de 3 a 6 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 1. Por falta de licencia: 10 a 20 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia: de 5 a 10 UMA.
 - c) Estructurales:
 1. Por la falta de licencia: de 15 a 25 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia: de 8 a 15 UMA.
 - d) Luminosos:
 1. Por falta de licencia: de 20 a 40 UMA.
 2. Por el no refrendo de licencia: de 10 a 20 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 30 UMA.

ARTÍCULO 64. Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio serán consideradas como ingresos de este Capítulo.

ARTÍCULO 65. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

ARTÍCULO 66. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero.

ARTÍCULO 67. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO**

ARTÍCULO 68. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO**

ARTÍCULO 69. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO**

ARTÍCULO 70. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO**

ARTÍCULO 71. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Juan Huactzinco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

